

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Manizales (Caldas), Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia: 111
Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 17001 40 88 007 2021 - 00141
Accionante: José Ricardo Leal Rivera
Accionado: **Secretaria de Tránsito y Transporte de Cartago Valle**
Vinculados: **Federación Colombiana de Municipios, Registro Único Nacional de Tránsito, Runt Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, Simit**

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **Jose Ricardo Leal Rivera** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10266649 en contra de **la Secretaria De Transito Y Transporte De Cartago Valle, vinculados la Federación Colombiana de Municipios, Registro Único Nacional de Tránsito, Runt Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, Simit,** con el objeto de que se tutele su derecho fundamental de petición y debido proceso.

II. HECHOS.

Refiere el accionante que el día 16 de agosto del año en curso, se enteró que en Simit aparece registrada una multa de tránsito impuesta por la secretaría de tránsito de Cartago Valle el día 14 de junio de 2018; que en el Simit aparece la fecha de notificación el día 05 /07/18 lo que considera es totalmente falso, ya que indica que de dicha sanción nunca fue notificado.

Expone que si como está consignado en el Simit, la infracción fue el día 14 de Junio de 2018 esta debió ser notificada dentro de los trece días hábiles siguientes o sea máximo al 03 de Julio del mismo año, lo que manifiesta que no sucedió nunca y que aun así el Simit contempla que se notificó el día 05 de Julio 2018 siendo extemporánea ya que excede los trece días.

Manifiesta que al no saber de la fotomulta y no ser notificado como establece la ley, nunca se acercó a solucionar la situación, además que para la fecha de los hechos se encontraba laborando en la ciudad de Pereira como contratista de una entidad Pública y no en Cartago por ser un día hábil, por tanto que no fue quien manejaba el vehículo y por pasar tantos años no tiene el recuerdo de quien lo

pudiera hacer.

Considera que al ser sancionado sin haber sido escuchado en descargos, se le ha violado el debido proceso, además que los tres años establecidos para la caducidad de la sanción se cumplieron el pasado 05 de Junio de 2021. Que no cuenta con los recursos para pagar la multa motivo de esta acción de tutela, ya que desde el año anterior se encuentra sin trabajo.

Informa que el día 20 de agosto del año en curso presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO VALLE. para que fuera analizada su situación pero que no ha obtenido respuesta.

Por lo expuesto solicitó se tutelaran los derechos fundamentales invocados al debido proceso y derecho de petición y que se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO del municipio de Cartago Valle decretar la nulidad y restablecimiento de derechos por la imposición indebida de la multa y no adecuada notificación impuesta mediante comparendo 76147000000020594591 el día 14 de junio de 2018, que se le absuelva de toda responsabilidad administrativa por configurarse tal fenómeno administrativo y decretar el cese toda acción en su contra, así como retirar cualquier reporte en su contra de la plataforma SIMIT.

III. PRUEBAS.

El demandante en tutela, arrió:

- i) Comparendo plataforma Simit
- ii) Derecho de petición presentado a la entidad accionada

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción constitucional fue admitida mediante auto del 15 de septiembre de 2021 procediendo con el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 y se requirió a la entidad demandada, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, corriéndole el traslado de rigor, se ordenó la práctica de las pruebas que se desprendieran de aquellas, además se vinculó a la **Federación Colombiana de Municipios, Registro Único Nacional de Tránsito, Runt Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, Simit.**

El **Runt** en respuesta al requerimiento elevado por el despacho manifestó respecto a los hechos que ninguno de estos le constan y, en consecuencia, se sujeta a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional.

Respecto al derecho de petición a los que hace alusión el actor, comenta que al parecer, fueron radicados en el organismo de tránsito de Cartago, pero NO en la Concesión RUNT S.A., razón por la cual, no conoce la problemática del accionante,

pero que no puede asumir responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición.

Agregó que no tenía competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función era exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes eran las obligadas de reportar directamente esa información al Simit y éste a su vez, al Runt, y que si el actor no estaba de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declaró como infractora o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones estaban prescritas, conservaba la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, al contarse con un procedimiento preferencial, las pretensiones no eran llamadas a prosperar.

La Federación Colombiana de Municipios, explicó que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional –Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra apaz y salvo.

También que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, la competencia para conocer de los procesos contravencionales recaía exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostentaba solo la calidad de administrador del sistema, no estaba legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limitaba a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que revisado el estado de cuenta del accionante con cedula No. 10266649, se evidencia lo siguiente:

Liquidación											
Tipo de Documento: Cédula						No. Documento: 10266649					
Resoluciones											
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nomb re Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Inter Moras	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> 19727	11/07/2019	7614700000020594591 (FotoMultas)	14/06/2018	76147000	JOSE RICARDO LEAL RIVERA	Cobro coactivo		399.621	213.664	0	195,31
Total a Pagar											195,311

Respecto de la solicitud de declarar la nulidad de la orden de comparendo, considera que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

En cuanto a eliminar la información en el sistema Simit, manifiesta que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit. Por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descarguen los comparendos del estado de cuenta del accionante.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante

La Secretaria De Transito Y Transporte De Cartago Valle y el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, Simit, no se pronunció respecto al presente trámite a pesar de encontrarse notificado.

V. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Juzgado, una vez confrontadas las normas constitucionales,

legales y la jurisprudencia de las Altas Cortes, determinar si **la Secretaria De Transito y Transporte De Cartago Valle** con su actuar vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso, del señor **José Ricardo Leal Rivera**, quien solicita decretar la nulidad y restablecimiento de derechos por la imposición indebida de la multa y no adecuada notificación impuesta mediante comparendo 7614700000020594591 el día 14 de junio de 2018, que se le absuelva de toda responsabilidad administrativa por configurarse tal fenómeno administrativo y decretar el cese toda acción en su contra, así como retirar cualquier reporte en su contra de la plataforma SIMIT.

VI. CONSIDERACIONES.

a). Competencia.

Este Juzgado es competente para decidir el presente amparo constitucional por cuanto el constituyente asignó a todos los Jueces de la República la facultad para conocer de las acciones de tutela, además los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 regularon la forma de conocimiento del amparo constitucional contra las entidades del Estado y los particulares, en esa norma se estableció que a los Jueces Municipales les serán repartidas, en primera instancia, aquellas que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital, municipal, departamental o contra entidades privadas, como en este caso.

b). Procedencia de la acción de tutela.

La tutela es un instrumento jurídico que ha sido concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma dirigida a controlar bien sea las acciones u omisiones de las autoridades públicas o privadas que afectan derechos fundamentales, tiene gran acogida por la gran mayoría de colombianos, por cuanto a través de esta herramienta, de manera ágil y rápida, obtienen respuesta sobre la presunta vulneración o amenaza a la que están expuestos, mecanismo que fue regulado en el artículo 86 de la Constitución Política.

c). Derecho fundamental presuntamente vulnerado.

En el presente caso el señor Jose Ricardo Leal Rivera, acude a este instrumento legal porque en su sentir fueron vulnerados los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y solicita decretar la nulidad y restablecimiento de derechos por la imposición indebida de la multa y no adecuada notificación impuesta mediante comparendo 7614700000020594591 el día 14 de junio de 2018, y que se le absuelva de toda responsabilidad administrativa por configurarse tal fenómeno administrativo y decretar el cese toda acción en su contra, así como retirar cualquier reporte en su contra de la plataforma SIMIT

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

d). Regulación legal del derecho de petición.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, reguló de manera especial el ejercicio del derecho de petición, determinando el objeto y los términos para resolver las distintas modalidades del derecho de petición, se dijo en esa norma que:

Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Y respecto a los términos para dar respuesta se indica que:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará

respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

e) Núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Con relación al derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, sobre los límites, alcances y elementos de dicha prerrogativa, la cual como se ha dicho en forma reiterada, se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la sentencia T-206 de 2018 repitió la subreglas para tener colmado el derecho de petición:

“[...] El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones : “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

[...]

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. [...]” (Negritas y subrayas fuera de texto).

f). Regulación del Tránsito Terrestre.

La Ley 769 de 2002, mediante la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, reguló el tránsito terrestre en nuestro país, así.

Artículo 1: Ámbito de aplicación y principios. Modificado por el art. 1, Ley 1383 de 2010. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Capítulo II

Sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito

Artículo 130. Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.

Artículo 131. Multas. Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción [...]

Artículo 136. Reducción de la sanción. Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que quedavinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de serviciopúblico. El resto del texto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, bajo el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.

Los organismos de tránsito podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo, el organismo de tránsito donde se cometió la infracción y por el tercero particular o público en quien éste delegue el recaudo previo descuento del diez por ciento (10%) que se destinará específicamente por el organismo de tránsito que conoció la infracción para campañas de educación vial y peatonal. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

g). Foto multas de Tránsito.

Sobre la posibilidad de la acción frente a las actuaciones administrativas adelantadas por infracciones a las normas de tránsito, el máximo tribunal constitucional señaló en la sentencia T-051 de 2016 que:

[...] 7. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”¹.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, 24 de Junio de 2010.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a

través del derecho de defensa y contradicción.

El caso bajo estudio, se centrará en la publicidad ejercida a través de la notificación, ya que los procesos surtidos con motivo de una infracción de tránsito implican la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción. [...]

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”². [...]

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. [...]

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011). [...]

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

² En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que “interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el párrafo 1º del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción”

h). Del principio de subsidiariedad.

Ahora bien, referente al Principio de Subsidiariedad, la H. Corte Constitucional lo ha definido en sendos pronunciamientos, como en la T-061 del 2013, que lo enmarca de la siguiente manera:

“El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo

86 de la Constitución, que establece que **“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, **se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.**

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, **no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico. Esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.**

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

No obstante, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, la tutela procederá si en el caso concreto se acredita **(i) que aquél no es idóneo o (ii) que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable,** pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

i) Debido proceso administrativo

La citada Corte, en sentencia T-007 de 2019, reiteró su jurisprudencia sobre la protección del debido proceso administrativo:

[...] 5.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos³, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.⁴ Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.⁵

*5.2. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; **(ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley;** (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; **(iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación;** (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; **(vi) gozar de la presunción de inocencia;** **(vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción;** **(viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas;** y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.⁶[...]” **(negrilla y subrayas por fuera del texto original).***

j). El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria y la responsabilidad subjetiva y objetiva

La Corte Constitucional, en la sentencia C- 038 de 2020, indicó:

“25. En la responsabilidad patrimonial con fines de reparación de perjuicios, civil o administrativa, es posible establecer diversas formas de responsabilidad por el hecho de otros⁷. Por el contrario, en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos⁸, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión⁹, en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad¹⁰.

26. La exigencia de responsabilidad personal en materia sancionatoria encuentra fundamento constitucional en el artículo 6 de la Constitución, según el cual “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (negrillas no originales) y en el artículo 29 superior, al establecer que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa” (negrillas no originales). Dichas normas exigen la imputación personal de la infracción, para que surja la obligación de responder frente a los reproches por violar la Constitución o las leyes (legalidad en materia sancionatoria). La exigencia de imputación personal

se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que en la configuración de la política punitiva del Estado y, en el ejercicio concreto del poder estatal de sanción, únicamente resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas, en tratándose de restricciones a las libertades^[11]. En este sentido, la venganza estatal o retribución pública no constituye una razón suficiente para legitimar el ejercicio del poder punitivo del Estado, lo que permitiría la extensión de la responsabilidad y la sanción a los miembros de la familia, el clan, el grupo o la estirpe, por los hechos cometidos por alguno de sus miembros^[12]. En el Estado Constitucional de Derecho, el poder de sanción no se transmite por los vínculos que existan con el autor de la infracción o con el objeto con el cual se cometió la misma, porque esto implicaría un reproche por la relación o la situación jurídica, mas no por el acto, acción u omisión.

27. En este sentido, la legitimidad constitucional del poder de sanción estatal se asienta en perseguir fines constitucionales, tales como la convivencia pacífica y la protección y eficacia de los derechos de las personas. Por lo tanto, las sanciones estatales son instrumentos transformadores de comportamientos humanos frente a los cuales se realiza un juicio de desvalor, que pretenden ser evitados o corregidos, a través de su tipificación y la previsión e imposición de males razonables y proporcionados^[13]. En esta lógica, carecería de necesidad constitucional la previsión de sanciones para acontecimientos ocurridos sin intervención de la acción de una persona natural, no imputables a la persona jurídica o realizados por persona diferente a quien sufre el reproche, porque la imposición de la sanción no cumpliría ninguna finalidad en la transformación de comportamientos. Así, la responsabilidad sancionatoria por el comportamiento de otros, por casos fortuitos, fruto de la fuerza mayor o por el hecho de las cosas sería irrazonable^[14], desconocería abiertamente el principio de necesidad de las sanciones y desnaturalizaría el poder de sanción estatal, en el caso de las multas, al convertirlas en instrumento de reparación de perjuicios o de recaudo tributario.

28. Ahora bien, el principio de personalidad de las sanciones o responsabilidad por la conducta propia, no puede confundirse con la responsabilidad por culpa o responsabilidad subjetiva^[15]. Al respecto, en varias ocasiones la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la responsabilidad objetiva está proscrita o prohibida en materia sancionatoria y reconoció un principio de nulla poena sine culpa^[16]. Para ello, ha encontrado fundamento en dos normas constitucionales: el artículo primero de la Constitución, que establece el principio de dignidad humana y el artículo 29, según el cual toda persona se presume inocente “mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”^[17]. Esta posición indicaría que la responsabilidad con culpabilidad sería una exigencia constitucional que no admitiría excepciones, lo que es cierto en materia penal^[18] y disciplinaria^[19]. En realidad, la jurisprudencia de este tribunal ha admitido igualmente que pueda sancionarse en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad. No se trata de aquellos eventos en los que el dolo o la culpa se encuentran presuntos y se invierte la carga de la prueba, ya que en estos casos el régimen de responsabilidad sigue siendo subjetivo^[20], sino de los eventos en los que no se requiere el examen del dolo o la culpa del infractor, como elemento constitutivo de la responsabilidad y, por lo tanto, resulta impertinente el estudio o la prueba de la diligencia o cuidado con el que actuó el infractor en la comisión de la falta. Al tratarse de una excepción a la exigencia no absoluta de responsabilidad subjetiva, se han establecido las condiciones en las que resulta admisible la responsabilidad objetiva: (i) no puede tratarse de medidas que priven de derechos al destinatario o a terceros; (ii) sólo pueden ser sanciones de tipo monetario; y (iii) no pueden ser graves, en términos absolutos o relativos^[21].

29. Ahora bien, la imputabilidad o responsabilidad personal, que exige que la sanción se predique únicamente respecto de las acciones u omisiones propias del infractor es una exigencia transversal que no admite excepciones ni

modulaciones en materia administrativa sancionatoria^[22] y, por lo tanto, es predicable tanto de los regímenes subjetivos de responsabilidad sancionatoria, como de los eventos en los que la responsabilidad objetiva resulta constitucional. Así, aunque en algunas ocasiones este tribunal ha utilizado como sinónimos la imputabilidad del hecho o responsabilidad personal del infractor y la culpabilidad^[23], en varias ocasiones ha diferenciado ambas categorías, reiterando que, la imputación personal del hecho es predicable tanto en regímenes subjetivos ordinarios^[24] y en los de presunción de dolo y culpa^[25], como en los de responsabilidad objetiva^[2]”

k). Caso concreto.

El accionante, **Jose Ricardo Leal Rivera**, acudió a este instrumento legal porque en su sentir se encuentran amenazados los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por parte de **la Secretaria De Transito Y Transporte De Cartago Valle**, pues solicita decretar la nulidad y restablecimiento de derechos por la imposición indebida de la multa y no adecuada notificación impuesta mediante comparendo 7614700000020594591 el día 14 de junio de 2018, que se le absuelva de toda responsabilidad administrativa por configurarse tal fenómeno administrativo y decretar el cese toda acción en su contra, así como retirar cualquier reporte en su contra de la plataforma SIMIT

El **Runt** en respuesta al requerimiento elevado por el despacho manifestó respecto a los hechos que ninguno de estos le constan y, en consecuencia, se sujeta a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional.

Respecto al derecho de petición a los que hace alusión el actor, comenta que al parecer, fueron radicados en el organismo de tránsito de Cartago, pero NO en la Concesión RUNT S.A., razón por la cual, no conoce la problemática del accionante, pero que no puede asumir responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición.

Agregó que no tenía competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función era exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes eran las obligadas de reportar directamente esa información al Simit y éste a su vez, al Runt, y que si el actor no estaba de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declaró como infractora o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones estaban prescritas, conservaba la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, al contarse con un procedimiento preferencial, las pretensiones no eran llamadas a prosperar.

La Federación Colombiana de Municipios, explicó que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que se viene cumpliendo a

través de la Dirección Nacional –Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registracional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra apaz y salvo.

También que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, la competencia para conocer de los procesos contravencionales recaía exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostentaba solo la calidad de administrador del sistema, no estaba legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limitaba a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que revisado el estado de cuenta del accionante con cedula No. 10266649, se evidencia lo siguiente:

Liquidación												
Tipo de Documento: Cédula						No. Documento: 10266649						
Resoluciones												
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nomb re Infrac tor	Esta do Infrac ción	Infrac ción	Valo r Mult a	Inter es Mora	Valor Adicio nal	Valor A pagar	
<input type="checkbox"/> 19727	11/07/2019	7614700000020594591 (Foto Multa)	14/06/2018	76147000	JOSE RICARDO LEAL RIVERA	Cobro coactiv		399,621	213,664	0	195,311	
Total a Pagar											195,311	

Respecto de la solicitud de declarar la nulidad de la orden de comparendo, considera que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

En cuanto a eliminar la información en el sistema Simit, manifiesta que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de

la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit. Por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descarguen los comparendos del estado de cuenta del accionante.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante

La Secretaria De Transito Y Transporte De Cartago Valle y el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, Simit, no se pronunció respecto al presente trámite a pesar de encontrarse notificado.

Es claro entonces que el señor **Jose Ricardo Leal Rivera**, figura en el Simit, con una fotomulta por valor de \$195.311, con fecha de comparendo 14 de junio de 2018, por infringir presuntamente las normas de tránsito.

Por cuanto el actor, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, el despacho se pronunciará sobre cada uno de estos de forma separada.

K1) Respecto al derecho de petición

Según informa el actor en los hechos de la tutela, presentó derecho de petición a la entidad accionada, desde el 20 de agosto de 2021, y a la fecha de presentar la acción de tutela, no había obtenido respuesta alguna

La Secretaria De Transito y Transporte De Cartago Valle, a pesar de encontrarse debidamente notificada como consta en el expediente, no se pronunció al respecto.

Conforme a la norma constitucional y a pronunciamientos de la Corte, Sobre el particular dijo:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni

tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad.

Con ello se puede afirmar que en relación con el propósito buscado a través de la acción constitucional, no se ha presentado la circunstancia de cesación de la acción lesiva al derecho fundamental invocado de petición, consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1.991, pues no han desaparecido los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción toda vez que sigue prevaleciendo a la fecha la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el señor **Jose Ricardo Leal Rivera**, al no obtener una respuesta sobre su solicitud por parte de la accionada.

Por consiguiente se ordenara a **la Secretaria De Tránsito y Transporte de Cartago Valle**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta clara, completa y de fondo al asunto que fuere planteado en escrito enviado el 20 de agosto de los corrientes y proceda a notificar la respuesta a dicha solicitud en debida forma en la dirección allí suministrada.

K2) Respecto a la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho

Al resolverse una acción de tutela debe estudiarse el cumplimiento de unos presupuestos generales, entre ellos, la defensa de un derecho fundamental, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez, y la inexistencia de otro medio de defensa judicial, el cual debe ser analizado según su eficacia de acuerdo con el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, algunas de dichas exigencias no se cumplieron en el presente asunto, como lo es el principio de subsidiariedad por la existencia de otro medio de defensa judicial, lo que implica de entrada una improcedencia de este resguardo.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

Es de anotar que si bien el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable mediante la sentencia C038 de 2020, al no cumplirse los requisitos para abordar el estudio del presente trámite no nos podremos pronunciar al respecto.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando

no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. O ante la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho tal como lo dicta el artículo 138 del CPACA, e incluso solicitar una de las medidas cautelares de que habla el artículo 230-3 de la misma norma “[...] *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo [...]*”.

No puede desconocerse, que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que la acción de tutela en ningún caso puede ser una instancia que reviva o corrija oportunidades vencidas en procesos judiciales, ni puede convertirse en un mecanismo para obviar los trámites legalmente establecidos; este principio consiste en que la acción procederá cuando definitivamente no existen otros mecanismos de defensa judicial a los cuales pueda acudir el presunto afectado, situación que no es del caso, pues estamos frente a una controversia que se puede dirimir por la vía ordinaria pues en estas controversias procede una acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Finalmente, existe otra situación que permitiría la procedencia de la acción de tutela pese al no cumplimiento del principio de subsidiariedad esto es, que para el caso exista un perjuicio irremediable, el cual se explica por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-282 de 2012, así:

*“18. En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un **perjuicio irremediable**, como lo ha venido acudiendo la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el ciudadano interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente. Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción.*

19. De esta forma, en principio es una carga de los accionantes exponer las razones por las cuales están sufriendo un perjuicio irremediable o por qué el medio judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales, por lo que deben, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de una u otra condiciones de la acción de tutela. De todos modos, en algunos casos, bien el perjuicio irremediable, bien la necesidad de la eficacia inmediata de la tutela, aparecen justificadas por las circunstancias del caso, derivadas de la experiencia o de la evidente condición de debilidad del sujeto que reclama.

20. La evaluación del perjuicio irremediable es, en consecuencia, un ejercicio de análisis que debe consultar siempre las particularidades o supuestos fácticos del caso concreto y de las condiciones personales de quien invoca la protección de sus derechos fundamentales”.

De lo antes citado, debemos indicar que hasta el momento, en el trasegar de la presente acción constitucional no se vislumbró que el accionante se encuentre en estado

de debilidad manifiesta o se encuentre en situación de sufrir un perjuicio irremediable, además estamos frente a una controversia que se puede dirimir por la vía ordinaria mediante jurisdicción contenciosa administrativa, pues este Juez Constitucional no está facultado para determinar este tipo de controversias.

Por lo anterior, como no se contó con la existencia del requisito de subsidiariedad, el despacho declarará improcedente la presente acción

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas,

RESUELVE.

Primero: **TUTELAR** el amparo constitucional y fundamental de petición reclamado por el señor **Jose Ricardo Leal Rivera** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10266649 en contra de **la Secretaria De Transito Y Transporte De Cartago Valle** por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

En consecuencia, se ordena a **la Secretaria De Transito y Transporte De Cartago Valle**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de forma clara, completa y de fondo a la solicitud realizada en el derecho de petición enviado el 20 de agosto de los corrientes y proceda a notificar la respuesta a dicha solicitud en debida forma en la dirección allí suministrada.

Segundo: **NO TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor **Jose Ricardo Leal Rivera** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en especial por improcedente dado que no cumple con el requisito de subsidiariedad pues para la revocatoria de dichos actos administrativos se cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Tercero: **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, indicándoles que contra la misma procede la impugnación el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la última notificación.

Cuarto: **REMITIR** las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada la decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CÉSAR AUGUSTO GRISALES GRISALES